



Slip 7764 0354

INSPECCIONADO: SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 37/2021

**SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINSTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REOREPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CARRETERA LIBRE A CELAYA KM 8.5, FRACCIONAMIENTO DINDUSTRIAL BALVANERA, MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, a los 01 días de septiembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en su reglamento en materia de prevención y control de contaminación a la atmósfera, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante Orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/064-18/OI-ATM** emitida en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINSTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REOREPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN CARRETERA LIBRE A CELAYA KM 8.5, FRACCIONAMIENTO DINDUSTRIAL BALVANERA, MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro practicaron visita de inspección a la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta número **PFFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM** de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.** En fechas veinticuatro de mayo y tres de julio de dos mil dieciocho, el C. Rodolfo Hernández Jiménez, en su carácter de representante legal de **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, realizó manifestaciones en relación con el acta de inspección que nos antecede.

**CUARTO.-** En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió el acuerdo de emplazamiento número **11/2021**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada, se le ordenaron las medidas correctivas correspondientes y se tuvieron por recibidos y valorados sus escritos mencionados en el párrafo anterior, así como las pruebas documentales que presenta con los mismo, señalándose que el acuerdo de referencia fue legalmente notificado de manera personal en fecha primero de junio de dos mil veintiuno, otorgándole un

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.** - En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, el C. Rodolfo Hernández Jiménez, en su carácter de representante legal de **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número **11/2021**, realizando diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas documentales mismas que serán valoradas en la presente.

**SÉPTIMO.**- Que mediante acuerdo de fecha 12 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, *un plazo de tres días* contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.**- Que en fecha 25 de agosto del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 113, 160, 164, 167, 167 Bis fracción I, 169, 171 fracción I, 173 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

**II.-** Derivado de lo circunstanciado en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM** de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **11/2021** de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por:

**IRREGULARIDAD 1.-** Durante la visita de inspección el inspeccionado incumplió con la **Condicionante 7**, de la licencia ambiental única, con número de bitácora 22/LI-0122/, emitida por la SEMARNAT, a través del oficio número F.22.01.01.02/1801/12 de fecha 18 de septiembre del año 2012, la cual señala lo siguiente:

*"...CONDICIONANTE 7.- La empresa **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, deberá estimar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de sus procesos de producción, las cuales no se encuentran reguladas oír las NOMS existentes, debiéndose estimar a través de metodologías como la aplicación de factores de emisiones, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, éstas deberán reportarse en la COA..."*

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0357

INSPECCIONADO: SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 37/2021

Lo anterior, toda vez que el visitado, no exhibió la medición directa, ni las memorias de cálculo de los compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de sus procesos de producción, así mismo las emisiones no se aprecian en el inventario de emisiones de la COA del año 2016, lo anterior en contravención del artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IRREGULARIDAD 2.- Durante la visita de inspección la compareciente de la empresa inspeccionada si bien es cierto, exhibió la Cédula de Operación Anual en el inventario de emisiones del año 2016 no son reportados los compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) provenientes de los procesos de producción en contravención con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 fracción II de su reglamento en materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera y el términos de lo indicado en el acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II de reglamento en comento, se presentara a través del formado de la COA, publicado en el DOF el tres de noviembre de dos mil cinco y en los términos del artículo 10 fracciones I, II,III,IV y V y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente,

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fechas veinticuatro de mayo, tres de julio del año dos mil dieciocho y diez de julio del presente año, [redacted] en su carácter de [redacted] de SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V., realizó manifestaciones en relación al acta número PFFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de emplazamiento número 11/2021, concluyendo que, respecto a las exhibidas en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se realizaron de manera extemporánea y respecto a las probanzas exhibidas en fecha veinticuatro de mayo del mismo año, carecen de pleno valor probatorio, toda vez que fueron exhibidas en copias simples siendo insuficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades en estudio.

En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, [redacted] en su carácter de [redacted] de SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V., realizó las siguientes manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número 11/2021:

- 1.- En mayo de 2018 se elaboró el estudio para el cálculo de emisiones de compuestos orgánicos volátiles, exhibiendo original de este.
2.- Original del cálculo de emisiones, de fecha de evolución de mayo del año 2021.
3.- Exhibe la copia simple de la Cédula de Operación Anual del año 2020, así como copia simple de la constancia de recepción en donde se reportó el cálculo de las emisiones que se estimaron.
4.- Solicita le conmutación de la multa.

Se tiene por recibidas sus manifestaciones, y se procede a su valoración:

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 37/2021

1.- El estudio presentado con el escrito de fecha 10 de junio de 2021, se aprecia que contiene el cálculo de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) de fecha de evaluación mayo de 2021, elaborado por SIVERI, Ing. Hugo Manuel Hernández Hernández, basado en factores de emisión del análisis de los procesos productivos, se identificaron las áreas de RESINFLOOR (fabricación de resinas epóxicas) y el laboratorio de pruebas como aquellas en las que se emiten COV's, por el uso de 12 sustancias químicas que pueden emitir compuestos orgánicos volátiles: alcohol bencílico, acetona, solvesso 100, acetato de etilo, xilol, aromamina 150, alcohol etílico, tolueno, PM acetato, aromamina 100, acetato de cellosolve, R-115; para cada una de estas sustancias se determinó la cantidad usada anualmente. El factor de emisión usado para el cálculo se obtuvo del apartado 6.4 del AP 42, Fifth Edition Compilation of Air Pollutant Emission Factors: Volume 1, Chapter 6: Organic Process Industry, relativo a pinturas y barnices, el establecimiento tomo la decisión de usar el factor de emisión del acrílico (10 kg de emisión de COV's por tonelada de material procesado) por ser el que más se adecúa al tipo de proceso, siendo este el único factor de emisión usado para el cálculo de la emisión de COV's de las 12 sustancias.

De la memoria de cálculo se puede hacer notar que la concentración de COV's está en función de la cantidad de sustancias usadas durante el periodo anual, para el caso en particular se reportan las cantidades usadas durante el año 2020, así mismo se observa que la reducción de la emisión es nula.

Conforme a este estudio, el establecimiento emitió durante el año 2020 la cantidad de 0.61 ton de COV's, al ambiente.

El cálculo de emisiones de compuestos orgánicos volátiles realizado por la empresa ISA DE MEXICO, S.A. DE C.V., de fecha mayo de 2018, esta soportado al igual que el estudio anterior en el factor de emisión del acrílico tomado del AP-42 y considera las mismas 12 sustancias utilizadas en el proceso de áreas de RESINFLOOR (fabricación de resinas epóxicas) y el laboratorio de pruebas, si bien, no reporta el año del que fueron tomados los consumos de las sustancias, si considera un periodo anual.

A continuación, se presenta una tabla con los datos utilizados:

Estudio	No. de sustancias	Factor de emisión	Año de estudio	Cantidad en ton de sustancias procesadas	Concentración en ton/año de COV's reportada
SIVERI, Ing. Hugo Manuel Hernández Hernández	12	acrílico (10 kg de emisión de COV's por tonelada de material procesado)	2020	61.3634	0.61
ISA DE MEXICO	12	acrílico (10 kg de emisión de COV's por tonelada de material procesado)	2017, presuntamente ya que el estudio es de 2018	201.3491	2.14

Adicional a esta información el interesado presentó impresión de la cédula de operación anual (COA), correspondiente al año 2020, documental que fue presentado de forma electrónica ante la SEMARNAT en fecha 09 de junio de 2021, la cual, quedó registrado con número de bitácora 22/COW0092/06/21 en la sección 2.3 registro de emisiones anuales a la atmósfera, son reportadas las concentraciones de compuestos orgánicos volátiles, su método de estimación, en factor de emisión usado y el dato de actividad, información que corresponde al estudio realizado por el Ing. Hugo Manuel Hernández Hernández.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 37/2021

Con la información antes descrita el establecimiento SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V., da cumplimiento a la condicionante 7 de la Licencia Ambiental Única LAU-22/000007-2012 y número de oficio F.22.01.01.02/1801/12, de fecha 18 de septiembre de 2012, toda vez, que basado en factores de emisión estimó la emisión de contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's), provenientes de los procesos RESINFLOOR (fabricación de resinas epóxicas) y el laboratorio de pruebas, emisiones que fueron reportadas en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmósfera de la COA 2020.

2.- Respecto a las constancias exhibidas a fin de acreditar la presentación de la COA 2020, toda vez que exhibe copia simple de estas, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época  
Registro: 185215  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Enero de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 71/2002  
Página: 33*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.**

*Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0360  
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

*Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

"Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.IIto.C.I K  
Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."*

3.- Respecto a la conmutación de la multa, esta autoridad se abstiene de manifestarse, toda vez que no es el momento procesal oportuno para solicitarla., ya que para solicitar una conmutación se requiere de una sanción **PREVIAMENTE ESTABLECIDA**, para que dicha conmutación sea acorde al monto de multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente, dicha multa se impone en la presente resolución. Se le informa a **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que el momento procesal oportuno para solicitarla es en cuanto se le notifique la presente.

En ese tenor y por lo expuesto con antelación, esta autoridad determina que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para **SUBSANAR** las dos irregularidades por las que fue emplazada a procedimiento administrativo.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM** de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.  
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba fehaciente alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone los artículos 47 último párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM** de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“... **ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





1362

INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

..."

"... ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa."

..."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **emisiones a la atmósfera**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **11/2021**, de once de mayo de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio UBICADO EN CARRETERA LIBRE A CELAYA KM 8.5, FRACCIONAMIENTO DINDUSTRIAL BALVANERA, MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, pues al momento de levantar el acta número PFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se constató lo siguiente:**

**IRREGULARIDAD 1.-** Durante la visita de inspección el inspeccionado incumplió con la **CONDICIONANTE 7**, de la Licencia Ambiental única, con número de bitácora 22/LI-0122/, emitida por la SEMARNAT a través del oficio número F.22.01.01.02/1801/12 de fecha 18 de septiembre del año 2012, la cual señala lo siguiente:

*CONDICIONANTE 7.- La empresa **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, deberá estimar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de sus procesos de producción, las cuales no se encuentran reguladas oír las NOMS existentes, debiéndose estimar a través de metodologías como la aplicación de factores de emisiones, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, éstas deberán reportarse en la COA.*

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

Lo anterior toda vez que el visitado no exhibió la medición directa, ni las memorias de cálculo de los compuestos orgánicos volátiles (COV´s) provenientes de sus procesos de producción, así mismo las emisiones no se aprecian en el inventario de emisiones de la COA del año 2016, en contravención del artículo 17 fracción IV del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**IRRREGULARIDAD 2.-** Durante la visita de inspección la compareciente de la empresa inspeccionada si bien es cierto, exhibió la Cédula de Operación Anual en el inventario de emisiones del año 2016 no son reportados los compuestos Orgánicos Volátiles (COV´s) provenientes de los procesos de producción en contravención con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 fracción II de su reglamento en materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera y el términos de lo indicado en el acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II de reglamento en comento, se presentara a través del formado de la COA, publicado en el DOF el tres de noviembre de dos mil cinco y en los términos del artículo 10 fracciones I, II,III,IV y V y 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencias de contaminantes vigente,

**IV.** Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **11/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

**1.** Dar cumplimiento a la **CONDICIONANTE 7** de la licencia ambiental única LAU-22/000007-2012 que a la letra dice:

*CONDICIONANTE 7.- La empresa **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, deberá estimas las emisiones de contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV´s) provenientes de sus procesos de producción, las cuales no se encuentran reguladas oír las NOMS existentes, debiéndose estimar a través de metodologías como la aplicación de factores de emisiones, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, éstas deberán reportarse en la COA.*

**PLAZO 20 DÍAS HÁBILES**

**2.** Integrar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera debiendo considerar los COV´s a los que se refiere la Condicionante 7 de la licencia ambiental única LAU-22/000007-2012 lo cual deberá reportar en la sección 2.3 registro de emisiones anuales a la atmósfera de la COA 2017. Asimismo, deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA la constancia de recepción de la SEMARNAT que acredite el trámite de la COA.

**PLAZO 20 DÍAS HÁBILES**

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V. DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas correctivas referidas con antelación, por las razones expuesta en el considerando III de la presente resolución.

**V.** - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la empresa **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de materia de

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

prevención y control de la contaminación de la Atmósfera, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

Durante la visita de inspección el inspeccionado incumplió con la **CONDICIONANTE 7** de la Licencia Ambiental única, con número de bitácora 22/LI-0122/, emitida por la SEMARNAT a través del oficio número F.22.01.01.02/1801/12 de fecha 18 de septiembre del año 2012, toda vez que el visitado no exhibió la medición directa, ni las memorias de cálculo de los compuestos orgánicos volátiles (COV´s) provenientes de sus procesos de producción, así mismo las emisiones no se aprecian en el inventario de emisiones de la COA del año 2016. Así como tampoco reportó los compuestos Orgánicos Volátiles (COV´s) provenientes de los procesos de producción, lo cual, se considera **GRAVE**, toda vez al obtener dicha licencia, se comprometió a cumplir con las condicionantes ya que son establecidas a fin de procurar el menor daño al ecosistema, por ende, al ignorar sus obligaciones, lo ha dañado y ha mantenido en estado de incertidumbre a esta autoridad, imposibilitándola de su labor de controlar las emisiones a la atmósfera, toda vez que al no haber analizado las emisiones que genera, no está consciente de si están excediendo los límites permitidos, y si así fuera, estaría contaminado de manera irremediable a la atmósfera. Ya que un equipo de control de emisiones a la atmósfera se instala en un establecimiento con el fin de recuperación de materias primas o productos, con el objetivo de mitigar los impactos a la atmosfera lo más posible, por ende es necesario conocer las cantidades y tipos de contaminantes que se emiten en los procesos productivos del establecimiento.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracciones II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **PFPA/28.2/2C.27.1/064-18/AI-ATM** de fecha **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** en las que se hizo constar que: Tiene como actividad la fabricación de aditivos para la construcción (morteros, selladores, impermeabilizantes, morteros, etc.) inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en fecha 1982, cuenta con el R.F.C. SME7811306Z7, cuenta con 180 empleados en total y el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es propio.

Aunado a lo anterior, la persona quien atendió la visita de inspección levantada el dos de mayo de dos mil diecinueve, exhibió recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, facturando en el periodo correspondiente del 28 de febrero al 31 de marzo, ambos del 2018, la cantidad a pagar de **\$350,107.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.** en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);**

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 17 fracciones II y IV del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de contaminación a la atmósfera vigente, Artículo 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es*

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

*necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);**

La empresa no dio cumplimiento con la **CONDICIONANTE 7**, toda vez que no exhibió la medición directa, ni las memorias de cálculo de los compuestos orgánicos volátiles (COV´s) provenientes de sus procesos de producción, ni el inventario de emisiones de la COA del año 2016, así como tampoco reportó en la Cédula de Operación Anual los compuestos Orgánicos Volátiles (COV´s) provenientes de los procesos de producción en contravención por lo que ahorró dinero y tiempo por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, así como por concepto de honorarios de profesionales que realizaran los estudios pertinentes y no caer en una infracción legal. De igual manera, las mejoras que debió haber realizado para así no generar emisiones más altas de las permitidas, también implica un gasto del cual se abstuvo.

**VI.-** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

**IRREGULARIDAD 1.-** Durante la visita de inspección el inspeccionado incumplió con la **CONDICIONANTE 7**, de la Licencia Ambiental única, con número de bitácora 22/LI-0122/, emitida por la SEMARNAT a través del oficio número F.22.01.01.02/1801/12 de fecha 18 de septiembre del año 2012, la cual señala lo siguiente:

*CONDICIONANTE 7.- La empresa **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, deberá estimar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de sus procesos de producción, las cuales no se encuentran reguladas en las NOMS existentes, debiéndose estimar a través de metodologías como la aplicación de factores de emisiones, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, éstas deberán reportarse en la COA.*

Lo anterior toda vez que el visitado no exhibió la medición directa, ni las memorias de cálculo de los compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de sus procesos de producción, así mismo las emisiones no se aprecian en el inventario de emisiones de la COA del año 2016, lo anterior en contravención del artículo 17 fracción IV del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que, considerando su situación económica y gravedad, se le impone una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.  
<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.  
<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

**\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI**





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

**IRRREGULARIDAD 2.-** Durante la visita de inspección la compareciente de la empresa inspeccionada si bien es cierto, exhibió la Cédula de Operación Anual en el inventario de emisiones del año 2016 no son reportados los compuestos Orgánicos Volátiles (COV´s) provenientes de los procesos de producción en contravención con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 17 fracción II de su reglamento en materia de Prevención y control de la contaminación de la atmósfera y el términos de lo indicado en el acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II de reglamento en comento, se presentara a través del formado de la COA, publicado en el DOF el tres de noviembre de dos mil cinco y en los términos del artículo 10 fracciones I, II,III,IV y V y 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencias de contaminantes vigente, por lo que, considerando su situación económica y la gravedad, se le impone una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V.** una multa global de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 17 fracciones II y IV del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de contaminación a la atmósfera vigente, artículo 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es SIKA MEXICANA, S.A. DE C.V. con una multa global de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinte es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

**\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI**





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.** que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A).** - Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B).**- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C).** - Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

**D).** - Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;

**E).**- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F).** - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G).** - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

El interesado en solicitar la modificación y conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.** - Hágase del conocimiento del establecimiento denominado **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.** que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).** - La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).** - El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).** - El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).** - Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).** - La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).** - La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**CUARTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)  
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00041-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **37/2021**

- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**QUINTO.** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo **116** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

**OCTAVO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Querétaro, Querétaro.**

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión.

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00041-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 37/2021

ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Querétaro, Querétaro.**

**OCTAVO.** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada **SIKA MEXICANA, S. A. DE C. V.** a través de su [REDACTED] en el domicilio ubicado en **CARRETERA LIBRE A CELAYA KM 8.5, FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL BALVANERA, CORREGIDORA, QUERÉTARO C.P. 76920.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

MGLL/MAEF/OFCP

Ola q...  
[REDACTED]

\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

